



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03252-2024-TCE-S4*

**Sumilla:** *En el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha podido verificar que el Contratista perfeccionó una relación contractual con la Entidad mediante la Orden de Servicio materia de cuestionamiento [primer supuesto de la infracción imputada]. En tal sentido, corresponde declarar no haber lugar a la imposición de sanción y en consecuencia que se archive de manera definitiva el presente expediente”.*

**Lima, 19 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 19 de setiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2871-2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SISA TOURS S.A.C.**, por supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo al literal k) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 207 del 9 de noviembre de 2021, emitido por la Municipalidad Distrital de Agua Blanca; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 9 de noviembre de 2021, la Municipalidad Distrital de Agua Blanca, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 207, a favor del proveedor **SISA TOURS S.A.C.**, en lo sucesivo el **Contratista**, para la *contratación del servicio: “Alquiler de vehículo para el cumplimiento de las actividades de operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable en el Distrito de Agua Blanca”*, por el importe de S/ 400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, **en adelante la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000229-2022-OSCE-DGR<sup>1</sup>, presentado el 21 de abril de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo

<sup>1</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03252-2024-TCE-S4*

sucesivo el Tribunal, la Directora de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 11 de la Ley.

A fin de sustentar su comunicación, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 100-2022/DGR-SIRE<sup>2</sup> del 6 de abril de 2022, en el cual se señala lo siguiente:

### *Sobre el cargo desempeñado por el señor José Manuel Noriega López:*

- Precisa que, el 7 de octubre de 2018, se llevaron a cabo las elecciones regionales y provinciales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales para el período 2019-2022.
- De conformidad con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), se aprecia que el señor José Manuel Noriega López fue elegido como regidor provincial de El Dorado, departamento de San Martín.

### *Sobre el proveedor Sisa Tours S.A.C. [el Contratista]*

- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista, tuvo RNP como proveedor de servicios desde el 13 de octubre de 2018 al 15 de febrero de 2022; siendo que a la fecha no cuenta con RNP.
- Asimismo, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado, se aprecia que el Contratista, tendría como accionista y representante legal al señor José Manuel Noriega López.

Así también señala que, de la revisión de la Partida Registral del Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia que, en el Asiento C00007, correspondiente al “Nombramiento de gerente general, sub gerente y otorgamiento de poder”, se aprecia que mediante Junta General de Accionistas del 16/10/2020 se acordó nombrar al señor

<sup>2</sup> Obrante a folios 30 al 35 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03252-2024-TCE-S4*

José Manuel Noriega López como gerente general; asimismo, no se advierte alguna indicación respecto a la transferencia de acciones.

- Indica que, mediante Oficio N° D000428-2022-OSCE-SIRE, esta Subdirección solicitó información complementaria al Contratista, quien mediante Carta N° 002-2022 E.T.S.T.S.A.C.-El Dorado, señaló lo siguiente:

*“(...) desde el 01 de enero del año 2019 mi persona José Manuel Noriega López (...) es ACCIONISTA MINORITARIO de la empresa de transportes SISA TOURS S.A.C. (...). Cabe indicar que mi persona en la actualidad es el Gerente General de la Empresa de Transportes SISA TOURS S.A.C. la cual mediante Acta de la Junta Directiva de los Accionistas de fecha 18 de octubre del año 2020, el anterior Gerente General el Sr. Alfredo Acosta Dávila RENUNCIÓ a dicho cargo (...) por lo que desde esa misma fecha 18 de octubre del año 2020, mediante votación mi persona asumí dicho cargo, por lo que se demuestra mediante documentación la inscripción en Registros Públicos-Tarapoto”.*

- Refiere que, conforme lo indicado por el Contratista, lo cual se condice con lo consignado en la Partida Registral N° 05014111 de la Oficina Registral Tarapoto obtenida del portal web de SUNARP, el Regidor José Manuel Noriega López, desde el 18 de octubre de 2020 a la fecha (fecha de emisión del dictamen), desempeñaría el cargo de gerente general del Contratista.
- En ese sentido, señala que el Contratista tendría como parte de su órgano de administración al señor José Manuel Noriega López, en calidad de gerente general, pese a que el referido señor viene ejerciendo el cargo de regidor provincial de El Dorado del departamento de San Marín, desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha, por lo tanto, el Contratista se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial desde el 1 de enero de 2019 hasta doce (12) meses después que dicha persona cese en el cargo de regidor.
- De otra parte, indica que, de la información obtenida de la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que, a partir de la fecha en la cual el señor José Manuel Noriega López asumió el cargo de regidor provincial, el Contratista realizó ocho (08) contrataciones con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial, encontrándose entre ellos la Orden de Servicio.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03252-2024-TCE-S4*

- Por lo expuesto, se advierte la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley, en el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
3. Con decreto del 21 de agosto de 2023<sup>3</sup>, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** un informe técnico legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, **ii)** copia legible de la Orden de Servicio, con su respectiva recepción del Contratista, **iii)** copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento, **iv)** copia legible de la cotización y/u oferta presentada por el Contratista y, **v)** copia legible del expediente de contratación completo.

Asimismo, se dispuso comunicar el citado decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

4. A través del decreto del 27 de diciembre de 2023<sup>4</sup>, se dispuso incorporar al presente procedimiento administrativo sancionador los siguientes documentos:
- Reporte de elecciones Regionales y Municipales 2018 del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones - Observatorio para la Gobernabilidad INFOGOB.
  - Registro del Buscador de Proveedores del Estado, obtenido del Portal CONOSCE del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, correspondiente a la empresa Sisa Tours S.A.C. [el Contratista]
  - Declaración Jurada de Intereses – Ejercicio 2021, obtenido del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente al señor José Manuel Noriega López.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal d), del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de

<sup>3</sup> Documento publicado en el Toma Razón. Cabe precisar que la Entidad fue notificada el 25 de agosto de 2023 a través de la Cédula de Notificación N° 53193/2023.

<sup>4</sup> Obrante a folios 150 al 157 del expediente administrativo. Cabe precisar que el Contratista fue notificado el 10 de enero de 2024 a través de la Cédula de Notificación N° 84397/2023.TCE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03252-2024-TCE-S4*

Servicio, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Además, se otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles, para que remita, entre otros, copia de la Orden de Servicio con su respectiva constancia de recepción por el Contratista.

5. Mediante decreto del 22 de enero de 2024<sup>5</sup>, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente, respecto del Contratista, toda vez que no se apersonó ni presentó descargos, pese a estar debidamente notificado el 28 de diciembre de 2023 a través de la Casilla Electrónica del OSCE; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Primera Sala para que resuelva.
6. Con decreto del 12 de abril de 2024<sup>6</sup>, se dejó sin efecto el decreto de remisión a Sala.
7. A través del decreto del 17 de abril de 2024<sup>7</sup>, se dispuso dejar sin efecto el decreto del 27 de diciembre de 2023, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Contratista.

Asimismo, se incorporó al presente expediente administrativo sancionador copia de los siguientes documentos:

- Reporte de elecciones Regionales y Municipales 2018, obtenido del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones - Observatorio para la Gobernabilidad INFOGOB.
- Reporte del Buscador de Proveedores del Estado, obtenido del Portal CONOSCE del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, correspondiente a la empresa Sisa Tours S.A.C.
- Declaración Jurada de Intereses – Ejercicio 2021 - Oportunidad: Al Inicio, obtenido del Portal de la Contraloría General de la República,

<sup>5</sup> Obrante a folios 169 y 170 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a folio 171 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante a folios 177 al 183 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03252-2024-TCE-S4*

correspondiente al señor José Manuel Noriega López,

- Reporte electrónico del SEACE de la Orden de Servicio N° 207 del 9 de noviembre de 2021 emitida por la Entidad, extraído del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del OSCE.

Además, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo al literal k) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

8. A través del escrito s/n<sup>8</sup>, presentado ante el Tribunal el 30 de abril de 2024, el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, y presentó sus descargos, señalando desconocía que su representada no podía contratar con el Estado, toda vez que, su gerente general asumía el cargo regidor municipal; y, al tener conocimiento que se encontraba impedido de contratar con el Estado, su representada ya no efectuó contrataciones con el Estado hasta cumplir los doce (12) meses después del cese de su gerente general como regidor de la provincia de El Dorado.
9. Por decreto del 17 de mayo de 2024<sup>9</sup>, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Primera Sala para que resuelva.
10. Por Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, publicada el 2 de julio del presente año, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfirmación de las Salas del Tribunal, designándose, entre otros, a los Vocales pertenecientes a la Cuarta Sala; asimismo, teniéndose en cuenta lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE del 18 de junio de 2021, que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfirmación de Salas y/o expedientes en trámite; a través del decreto del 17 de julio de 2024, se dispuso remitir el presente expediente a la Cuarta Sala para que emita pronunciamiento.

<sup>8</sup> Obrante a folios 196 y 197 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Obrante a folios 204 y 205 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03252-2024-TCE-S4*

11. Mediante decreto del 5 de setiembre de 2024, se requirió la siguiente información:

*(...)*

### **A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUA BLANCA**

- *Sírvase, **remitir** copia legible de la Orden de Servicio N° 207 del 9 de noviembre de 2021, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por el proveedor Sisa Tours S.A.C. (con R.U.C. N° 20489091675).*

*En caso la Orden de Servicio N° 207 del 9 de noviembre de 2021, haya sido remitida por correo electrónico, sírvase **remitir** los documentos o correos electrónicos mediante el cual se notificó al proveedor Sisa Tours S.A.C. (con R.U.C. N° 20489091675), así como su respectiva constancia de recepción.*

*En caso no se tenga la información antes solicitada, sírvase **explicar** cuál ha sido el procedimiento que su representada ha seguido para dar como notificada la Orden de Servicio N° 207 del 9 de noviembre de 2021 al proveedor Sisa Tours S.A.C. (con R.U.C. N° 20489091675); asimismo, sírvase **precisar** la fecha en la cual ha sido notificada la referida Orden de Servicio.*

- *Sírvase **remitir** los documentos que acrediten que el proveedor Sisa Tours S.A.C. (con R.U.C. N° 20489091675), prestó el servicio contratado a través de la Orden de Servicio N° 207 del 9 de noviembre de 2021, tales como: i) cotizaciones ii) comprobantes de pago, iii) informes de actividades y/o entregables, iv) actas de conformidad, v) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.*
- *Sírvase **confirmar** si su representada ha suscrito algún tipo de Contrato primigenio, de fecha anterior a la emisión de la Orden de Servicio N° 207 del 9 de noviembre de 2021, con el proveedor Sisa Tours S.A.C. (con R.U.C. N° 20489091675).*

*De ser **afirmativa** su respuesta, sírvase **informar** si en mérito a dicho contrato se ha emitido la Orden de Servicio N° 207 del 9 de noviembre de 2021, como forma de pago del servicio contratado y **remitir** copia del contrato respectivo.*

*En su defecto, **indicar** en mérito a qué circunstancia se emitió la Orden de Servicio N° 207 del 9 de noviembre de 2021.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03252-2024-TCE-S4*

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente, considerando que el Tribunal cuenta con plazos perentorios para resolver.*

*(...)*".

10. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada con el decreto del 5 de setiembre de 2024, lo cual debe hacerse de conocimiento de su respectivo Titular y de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**.

Sin perjuicio de ello, corresponde evaluar la supuesta comisión de la infracción con los documentos que obran en el expediente administrativo.

## **II. FUNDAMENTACIÓN**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal k en concordancia con el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

**Cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT**

2. De manera previa al análisis de fondo sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidades administrativas e imponer sanciones respecto de contrataciones realizadas por montos iguales o menores a 8 UIT, como es en el presente caso.

Sobre ello, cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, en relación al *principio de legalidad aplicable a la potestad sancionadora administrativa*, dispone que sólo por norma con rango de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03252-2024-TCE-S4*

Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, el artículo 249 del TUO de la LPAG, precisa que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

En concordancia con lo antes referido, es importante recordar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG, *que recoge el principio de legalidad aplicable a las actuaciones administrativas*, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. Asimismo, el numeral 1.2 del citado artículo, *que recoge el principio del debido procedimiento*, precisa que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que comprenden, entre otros, el derecho a que las decisiones administrativas sean emitidas por autoridad competente.

3. En tal sentido, el artículo 59 del TUO de la Ley N° 30225 prevé que el Tribunal es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del OSCE, teniendo entre sus funciones, el aplicar sanción de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obra, según corresponda para cada caso. Disposición que guarda concordancia con el numeral 257.1 del artículo 257 del Reglamento, en la que se precisa que la facultad de imponer sanciones por infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, reside exclusivamente en el Tribunal.

Por otra parte, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, prescribe que la facultad sancionadora del Tribunal incluye los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley<sup>10</sup>, lo cuales comprenden a las contrataciones realizadas por montos iguales o menores a 8 UIT.

<sup>10</sup>

*“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE*

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03252-2024-TCE-S4*

4. En cuanto al caso en concreto, es pertinente referir a los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales tipifican que constituyen infracción administrativa toda contratación efectuada con el Estado, a pesar que el contratista esta incurso en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley, así como la presentación de documentación inexacta.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, señala que las infracciones previstas en los literales **c)**, h), i), j) y k) del citado artículo, **son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley**, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, las infracciones recogidas en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT. Y sobre ello, el Tribunal tiene competencia para conocer estos casos y, de corresponder, imponer sanción.

Respecto a la causa en análisis, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual a través de la Orden de Servicio N° 207 del 9 de noviembre de 2021, el valor de la UIT ascendía a S/4 400.00 (Cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 35 200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que la Orden de Servicio N° 207 del 9 de noviembre de 2021, fue suscrito por el monto ascendente a S/ 400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles), por lo que dicha contratación se encontraba dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

5. En este contexto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, en especial lo precisado en sus numerales 50.1 y 50.2, el contratar con el Estado estando impedido para ello y la presentación de información inexacta, en el marco de una contratación por monto igual o menor a (8) UIT,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 03252-2024-TCE-S4*

según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, constituyen infracciones administrativas, cuya competencia para determinar su configuración e imponer sanción corresponde al Tribunal, razón por la cual se procederá con el análisis del caso en concreto.

### ***Naturaleza de la infracción***

6. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determina responsabilidad administrativa para los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

7. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
8. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección<sup>11</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

<sup>11</sup> Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

**a) Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03252-2024-TCE-S4*

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

9. Debe recalarse que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
10. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato el Contratista se encontraba inmerso en el impedimento que se le imputa.

#### ***Configuración de la infracción.***

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos para su configuración:

---

**b) Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

**e) Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03252-2024-TCE-S4*

- i) Que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado, y;
- ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

En cuanto al primer requisito, únicamente obra en el expediente la información obtenida por la Dirección de Riesgos, a través del reporte de del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), donde se aprecia el registro de la Orden de Servicio, emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el importe de S/ 400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles); sin embargo, de la revisión de la información contenida en aquella plataforma, no es posible verificar el objeto de la contratación y la fecha en que el Contratista habría recibido la misma (con lo cual se habría perfeccionado la relación contractual). Asimismo, tampoco se observa otro tipo de documentación que permita verificar la existencia de un contrato entre las partes.

- 12.** En atención a ello, a través del decreto del 5 de setiembre de 2024, este Colegiado requirió a la Entidad, remita copia legible de la Orden de Servicio, donde se advierta la recepción por parte del Contratista, entre otros. No obstante, a la fecha, la Entidad no ha cumplido con atender dicho requerimiento, pese a que la documentación ya había sido requerida mediante los decretos del 21 de agosto y 27 de diciembre de 2023. Asimismo, la Entidad tampoco ha aportado información adicional que permita verificar que la contratación efectivamente se perfeccionó, así como acreditar el momento en que se concretó dicho perfeccionamiento.

Al respecto, es conocido que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03252-2024-TCE-S4

contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos a partir de los cuales, la Entidad puede acreditar no sólo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella. Sin embargo, tal como se ha referido precedentemente, pese al reiterado requerimiento formulado, éste no ha sido atendido por la Entidad.

- 13. Por consiguiente, dicha falta de colaboración será comunicada tanto al Titular de la Entidad, como a su Órgano de Control Institucional, a efectos que dispongan lo pertinente ante la inobservancia de lo establecido en el numeral 87.2.4. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS.
- 14. Ahora bien, para una mejor apreciación resulta pertinente mostrar el registro de la Orden de Servicio que obra en el SEACE y que fue adjuntada al expediente administrativo:

N°	Entidad	Tipología de Orden	Monto de Orden	Tipología de Contratación	Órgano Contratante	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación a razón de pago	Estado de registro
1	INSTITUCIÓN DE FOMENTO DE AGUA BLANCA	01-0	207	Servicio de Mantenimiento / Construcción (Obras)	-	09/11/2023	01/08/2024	01,480.00	2048991675	ISA TOURS SAC	Registrado fuera del plazo
2	INSTITUCIÓN DE FOMENTO DE AGUA BLANCA	02-0	208	Servicio de Mantenimiento / Construcción (Obras)	-	09/11/2023	01/08/2024	01,480.00	2048991675	ISA TOURS SAC	Registrado fuera del plazo
3	INSTITUCIÓN DE FOMENTO DE AGUA BLANCA	03-0	212	Servicio de Mantenimiento / Construcción (Obras)	-	10/11/2023	01/08/2024	01,480.00	2048991675	ISA TOURS SAC	Registrado fuera del plazo
4	INSTITUCIÓN DE FOMENTO DE AGUA BLANCA	03-0	213	Servicio de Mantenimiento / Construcción (Obras)	-	10/11/2023	01/08/2024	01,480.00	2048991675	ISA TOURS SAC	Registrado fuera del plazo
5	INSTITUCIÓN DE FOMENTO DE AGUA BLANCA	03-0	214	Servicio de Mantenimiento / Construcción (Obras)	-	10/11/2023	01/08/2024	01,480.00	2048991675	ISA TOURS SAC	Registrado fuera del plazo

Como puede observarse, si bien la Orden de Servicio figura registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de aquella por parte del Contratista, pues únicamente se hace referencia a datos generales. Por otro lado, en el expediente tampoco obra documentación que permita establecer de forma indubitable tanto el vínculo contractual como el momento de su perfeccionamiento, entre otros, que evidencie la vinculación contractual entre el Contratista y la Entidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03252-2024-TCE-S4*

15. Aunado a ello, resulta pertinente recordar que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio con la recepción de la misma, en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se haya perfeccionado un contrato y que en dicho momento, el imputado estaba impedido para contratar con el Estado.
16. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de los documentos que obran en el expediente, no se advierte algún elemento que de modo categórico permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Servicio, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista, no habiendo brindado, la Entidad, información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese a los requerimientos formulados por este Tribunal.
17. Por lo expuesto, ante la falta de colaboración de parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado el Contrato a través de la Orden de Servicio N° 207 del 9 de noviembre de 2021, lo cual impide proseguir con el análisis referido a si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello.
18. En consecuencia, este Colegiado considera que no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, bajo responsabilidad de la Entidad, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03252-2024-TCE-S4*

### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra el proveedor **SISA TOURS S.A.C. (con R.U.C. N° 20489091675)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado con la Orden de Servicio N° 207 del 9 de noviembre de 2021, conforme a los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en el fundamento 13, para las acciones que correspondan.
3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERICK JOEL MENDOZA  
MERINO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ  
GUTIÉRREZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Cortez Tataje.  
Pérez Gutiérrez.  
**Mendoza Merino.**